Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 0 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de urbanismo. (EXP. 69/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el 14 de febrero de 2024, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de urbanismo.

Concretamente se alega que se han producido una serie de daños en la vivienda propiedad de la interesada como consecuencia de las obras de la Metroguagua realizadas en el Paseo Madrid con la esquina de la calle (...), en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, que cuantifica en el importe de 11.320,11 €.

2.La cuantía reclamada supera los 6.000 € lo que determina la preceptividad del dictamen según el art. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), correspondiendo la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

[*] **Ponente: Sr. Suay Rincón.**

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la LPACAP, el art. 196 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, al haber sufrido en su esfera patrimonial el daño por el que reclama, puesto que alega daños sufridos en su propiedad como consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Y en el presente supuesto se encontraría, asimismo, legitimada pasivamente la entidad adjudicataria de las obras de implantación Carriles Metroguagua Tramo 5.2b/6: (...), que se ejecutaron en la zona afectada, y que pudieron ser determinantes del daño por cuya indemnización se reclama.

5. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, por cuanto que, de conformidad con el art. 67 LPACAP, el plazo de un año empezará a computarse desde la producción del hecho o acto que motiva la indemnización. En el presente caso, se interpone la reclamación el día 3 de febrero de 2022, y las obras se ejecutaron durante los meses de febrero y marzo de 2021.

6. El plazo para la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produce silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado dicho plazo. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación de la interesada expone*: «Que por motivos de obras realizadas en la calle de mi domicilio, han producido destrozos en la piedra de la fachada de mi casa. Es por esto que aporto fotografías del estado en que ha quedado la misma después de realizarse las referidas obras a efectos de que sea reparada la fachada de mi vivienda*». Aporta fotografías de los desperfectos de la fachada.

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 3 de febrero de 2022.

2. El día 4 de febrero de 2022 se comunica a la entidad aseguradora del Ayuntamiento, (...), la reclamación presentada por (...).

3. El día 27 de enero de 2023, se acordó por la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial la admisión a trámite de la reclamación formulada, y se requiere a la interesada la aportación de documentación consistente en la escritura de propiedad de la vivienda, informe pericial de daños de la vivienda y valoración económica de los daños reclamados. Se notifica a la interesada el día 22 de marzo de 2023.

4. El 30 de marzo de 2023 la interesada presenta escrito al que se acompaña la escritura de propiedad, certificado de titularidad de la finca del registro catastral e informe pericial de los daños. En dicho escrito manifiesta que reclama una indemnización por los daños causados en virtud de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo coste asciende a 11.320,11 € por la reposición total de la piedra de la fachada.

5. El 5 de abril de 2023 se solicita informe técnico a GEURSA, que emite informe en el que manifiesta:

«1.- La obra Implantación Carriles Metroguagua Tramo 5.2b/6: (...), fue adjudicada mediante concurso público a la mercantil (...) con fecha 20/10/2020.

2.- El día 9/12/2020 se procede a la firma de acta de replanteo y comienzo de obra, siendo fecha de inicio de las mismas. Con fecha 23/03/2022 se procedió a la recepción de las obras, dándose por finalizadas.

3.- En programa de trabajos, presentado por la empresa y aprobado por esta dirección de obra, se establecen que los trabajos en Paseo Madrid den comienzo el 04/01/2021 y finalicen el 15/03/2021.

4.- Las diferentes actuaciones y unidades del proyecto que son objeto de ejecución en la fachada de Paseo Madrid SB, se ejecutan durante los meses de febrero y marzo de 2021.

5.- Se informa que la empresa adjudicataria, es responsable del arreglo de aquellas fachadas que resulten dañadas durante las labores de ejecución de los trabajos. Recibiendo órdenes en el transcurso de la obra, para que así se hiciera.

Es por lo que se concluye:

En relación a la reclamación formulada, se confirma la existencia de la empresa contratista (...), en fachada de Paseo Madrid 5B, durante los meses de febrero y marzo de 2021.

La empresa desarrolla durante el período expresado las labores correspondientes al contrato de obras IMPLANTACIÓN CARRILES METROGUAGUA TRAMO S.2B/6: (...), que comprenden la demolición completa de la antigua acera, excavación para servicios y ejecución de nueva acera con nuevo ancho de la misma. El contratista es responsable de los daños derivados de los trabajos descritos en las fachadas de aquellas zonas de la obra, y se informa que desde la dirección de obra se ordenó la reparación de aquellas fachadas que fueran dañadas».

6. El 3 de julio de 2023 se solicita informe a la empresa contratista (...) No consta que haya emitido informe ni formulado alegaciones.

7. El 11 de septiembre de 2023 se solicita valoración del daño a la compañía aseguradora de la corporación municipal. La Aseguradora presenta informe el 24 de octubre de 2023.

8. El 26 de octubre de 2023 se otorgó de trámite de vista y audiencia a la reclamante, así como a la empresa contratista de las mencionadas obras, y a la aseguradora del Ayuntamiento. El 31 de enero de 2024 la reclamante formula alegaciones.

9. El día 8 de febrero de 2024 se emitió Propuesta de Resolución en sentido estimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de urbanismo municipal,

reconociendo a la interesada una indemnización por importe de 11.320,11 €. Declara asimismo que la responsabilidad de indemnizar corresponde a la entidad adjudicataria del contrato de obras cuya ejecución ha producido el daño por el que se reclama.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Por su parte, la doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ve perfectamente recogida, entre otros, en el Dictamen 410/2023, de 19 de octubre, al señalar:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de

hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su http:/www.consultivodecanarias.org/ Consejo Consultivo de Canarias Página 11 de 13 DCC 62/2024 extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

3. Aplicada la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa, procede analizar si concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, y por tanto el reconocimiento del derecho a la indemnización reclamada.

Tal y como se recoge en la Propuesta de Resolución, en el presente asunto ha quedado acreditada la realidad de los daños alegados, así como la relación causal de los mismos con el servicio público municipal, en atención a los siguientes elementos:

El informe preceptivo del servicio confirma que las actuaciones de ejecución del proyecto de obra de implantación de carriles Metroguaga adjudicada a (...) se llevaron a cabo en la fachada del Paseo Madrid 5B, se ejecutaron los meses de febrero y marzo de 2021, y comprendieron dichas labores la demolición completa de la antigua acera, excavación para servicios y ejecución de la nueva acera con nuevo ancho de la misma.

Se señala, además, que la empresa adjudicataria es responsable del arreglo de aquellas fachadas que resultaron dañadas durante las labores de ejecución de los trabajos y en el sentido expuesto recibieron órdenes por la dirección facultativa durante el transcurso de la obra para que se repararan las fachadas que fueron dañadas.

Por otra parte, en el informe pericial aportado por la interesada se indica que personado el perito el día 23 de marzo de 2023, se constata los daños ocasionados en las placas de piedra caliza que cubren los muros de la propiedad, y se realizan fotos de los mismos. A pesar de que la visita se produce dos años después de ejecutadas las obras (las obras se ejecutaron durante los meses de febrero y marzo de 2021), en el informe se señala que la interesada aporta información gráfica del momento en que se estaban ejecutando las obras de la Metroguagua y se aportan fotografías de los daños en la fachada. De las fotografías aportadas puede comprobarse que los daños en la fachada de piedra se encuentran en la parte inferior del muro, a ras del suelo.

Y, en fin, el perito de la aseguradora de la Administración municipal afirma que las obras de la metroguagua corresponden a una obra pública en la que el Ayuntamiento actúa como promotor, que el tramo correspondiente a las obras efectuadas frente a la vivienda del reclamante es el 5.2 b y se adjudicó a la empresa Abaldo y que dicho tramo comprende la implantación de los carriles de la Metroguagua en (...). Procede a realizar una inspección visual de los daños en aplacado de piedra de fachada, la cual ha sido resuelta con corte triangular para la fachada curva que presenta la vivienda. Se presenta rotura de al menos diez piezas de plaqueta de piedra natural las cuales presentan desgaste propio del uso y acción de los agentes meteorológicos, limpiezas y grafitis.

Por tanto, a la vista de todos estos datos, cumple concluir que la realidad del daño y su relación causal con la ejecución de las obras públicas ha quedado suficientemente demostrada.

4. Procede determinar a continuación el daño indemnizable en este caso.

Conforme al art. 32.2 LRJSP, «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

La interesada, inicialmente, no solicita el resarcimiento del daño mediante el abono de una indemnización económica, sino que insta al Ayuntamiento a que repare los destrozos en la piedra de la fachada de su casa. Es decir, lo que solicitaba era una restitución *«in natura»*. Es con posterioridad, en el escrito de subsanación, cuando la interesada, expresamente, reclama una indemnización por los daños causados que cuantifica en 11.320,11 €, según el informe pericial aportado.

A) En cuanto a la forma en que ha de producirse la indemnización, los tribunales han admitido la posibilidad de que cuando se trata de daños causados por deficiencias de infraestructuras el principio de reparación integral del daño conduce a que la indemnización pueda comprender la condena a la realización de los obras necesarias para evitar que el perjuicio siga produciéndose. En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Secc. 10.ª, n.º 314/2015 se razona a este respecto del siguiente modo:

«Tampoco compartimos la tesis del Ayuntamiento apelante que la pretensión de condena a la ejecución de las obras no pueda tener cabida en el concepto de la indemnización a que se refieren los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La cuestión ha de resolverse partiendo de la consideración de que en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial rige el principio de reparación integral del daño sufrido por quien no tenía el deber jurídico de soportarlo, siendo doctrina jurisprudencial pacífica que la indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado, que ha de individualizarse en función de las distintas circunstancias concurrentes en el caso».

En el presente caso, con vistas a obtener la plenitud de la reparación, la interesada solicitó inicialmente la ejecución de las obras de subsanación de los desperfectos ocasionados en la fachada de la vivienda, a lo que estaba obligada la empresa contratista durante la ejecución de las obras, según informa la Sociedad Municipal de Gestión Urbanística del Ayuntamiento, lo que es posible encuadrar dentro del resarcimiento «*in natura*» a que se refiere ahora el art. 34.4 LRJSP, ya que la indemnización puede también ser satisfecha en especie o ser abonada mediante pagos periódicos.

Ahora bien, la interesada durante la sustanciación del procedimiento modifica su solicitud inicial y opta por un resarcimiento económico, al solicitar el abono de una indemnización que cuantifica en el importe de 11.320,11 €.

Una y otra modalidad se adaptan a las exigencias resarcitorias del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, de modo que nada obsta para estimar la reparación del daño mediante el abono de una indemnización económica.

B) En cuanto a la evaluación de dicha indemnización, la interesada reclama una cantidad que cubra la reposición completa de la totalidad del aplacado exterior a consecuencia de la rotura de las plaquetas bajo el argumento que no mantendrá la regularidad estética previa a la ocurrencia del siniestro de colocar piezas nuevas en aquellas que están dañadas de forma directa.

Concretamente, el perito de la reclamante señala que es necesario sustituir la piedra de la totalidad de la fachada porque las placas de caliza al ser una piedra natural, no se puede garantizar que una partida posterior mantenga la tonalidad del color de la actualmente instalada y que en el momento de picar la piedra afectada y el material de agarre se dañarán las adyacentes, siendo necesarios sustituir todo el muro en su totalidad.

El resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito, lo que se conoce como «*restitutio in integrum*». Ahora bien, como dispone la STS 420/2020, de 14 de julio, Sala de lo Civil:

«2.- El resarcimiento del perjudicado no puede suponer para éste un beneficio injustificado. Existencia de límites al deber de reparar o indemnizar el daño.

El daño ha de ser resarcido, pero también en su justa medida. No puede convertirse en beneficio injustificado para el perjudicado. De esta manera, para el contrato de seguro, lo proclama expresamente el art. 26 de su ley reguladora 50/1980, de 8 de octubre, cuando norma que "el seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado".

A ese equitativo resarcimiento del daño se refiere la sentencia 208/2011, de 25 de marzo, cuando señala que la " (...) finalidad de la indemnización es la de reparar el daño causado y no la de enriquecer el perjudicado". De igual forma, se expresa la sentencia 712/2011, de 4 de octubre, al reafirmar que los tribunales han de ponderar las circunstancias concurrentes para evitar que se produzca una indeseable situación de tal clase. O, en el mismo sentido, la sentencia 482/1981, de 15 de diciembre.

3.- El resarcimiento del daño habrá de ser racional y equitativo, no se puede imponer al causante una reparación desproporcionada o un sacrificio económico desorbitado que sobrepase la entidad real del daño.

En definitiva, el derecho del perjudicado a obtener la reparación del daño como cualquier otro no puede ser ejercitado de forma abusiva o antisocial (art. 7 del CC), sino que queda circunscrito a la justa compensación, encontrando sus límites en la proporcionada satisfacción del menoscabo sufrido al titular del bien o derecho dañado».

Se considera, así, que la reparación integral del daño no puede dar lugar a un enriquecimiento injusto de la perjudicada, de modo que debe valorarse si está justificada la reposición total del muro en el caso concreto.

Si analizamos las fotografías aportadas puede observarse que el daño en la piedra de la fachada se sitúa en la parte inferior del muro, pegado a la acera, por lo que podría plantearse si la reposición exclusiva de la zona dañada produciría un cambio de tonalidad de la piedra, estéticamente perceptible.

Ahora bien, sobre este punto la perjudicada justifica la reposición total del muro con un informe pericial en el que se manifiesta que las placas de caliza al ser una piedra natural y haber sido obtenida de una determinada veta, no se puede garantizar que una partida posterior mantenga la tonalidad de color de la actualmente instalada. Al estar expuesta a los agentes climáticos hay una variación en la tonalidad de la piedra. A su vez en el momento de picar la piedra afectada y el material de agarre, necesariamente se dañarán los adyacentes, siendo necesario sustituir toda la piedra de los muros.

Es cierto que la reparación total del muro puede implicar una cierta ventaja para su propietaria, derivada de la sustitución de la piedra en su totalidad por otra nueva en óptimas condiciones, ya que ésta presentaba otros daños propios del paso del tiempo, climatología, entorno, pero debe valorarse si dichos beneficios son tolerables y equitativos, teniendo en cuenta que el resarcimiento del perjudicado no es susceptible de llevarse a efecto de forma matemática.

Pero el motivo esgrimido por el perito se considera razonable y dado que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial rige el principio de reparación integral del daño sufrido por quien no tenía el deber jurídico de soportarlo*, y* tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haberse producido el hecho causante, lo que se conoce como *«restitutio in integrum»*, en el presente caso no se considera desproporcionada la indemnización reclamada.

5. Finalmente ya, en cuanto al sujeto obligado al pago de la indemnización, tal y como se recoge en la propuesta de resolución, es obligación del contratista, de conformidad con el art. 196.1 LCSP, que dispone que *«será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia*

de las operaciones que requiera la ejecución del contrato». Excluyendo dicha responsabilidad cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, o como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, lo cual no ha acontecido en el presente caso.

Según la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada en el art. 196 LCSP (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros), la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa**.** La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo y, a la vista de nuestra doctrina cabe, en efecto, la posibilidad de que la Propuesta de Resolución estime la reclamación, declare la responsabilidad del contratista y le exija a éste el pago de la indemnización -como así lo hace-.

No obstante, dado el incumplimiento de los plazos legales para resolver la reclamación por parte del Ayuntamiento y el tiempo transcurrido desde la finalización y recepción de la obra, en virtud del principio de indemnidad de la responsabilidad patrimonial, le cabe también a la Administración proceder a la indemnización a la reclamante, y seguidamente ejercer el derecho de repetición sobre la empresa contratista.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), se considera conforme a Derecho.